

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008161

Lima, 09 AGO. 2010

VISTO:

El expediente N° 1627536 (código MEM), el Informe Técnico N° GFM-434-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 16 de agosto de 2006, Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA) comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el accidente fatal de los señores Julián Rojas Baldeón y Pascual Quispe Hallasi, ocurrido en la misma fecha en la Unidad Minera "Atacocha", de CMA.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1023-2006-MEM-DGM/V de fecha 17 de agosto de 2006, la Dirección General de Minería del MEM (en adelante DGM) designó a la empresa fiscalizadora M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta con registro de ingreso N° 1629931 de fecha 23 de agosto de 2006, CMA presentó al MEM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante carta de fecha 29 de agosto de 2006, bajo registro de ingreso N° 1631532 de fecha 1 de setiembre de 2006, la Fiscalizadora presentó el Informe de Investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante carta de fecha 23 de noviembre de 2006, bajo registro de ingreso N° 1651519 de la misma fecha, la Fiscalizadora presentó al MEM el levantamiento de observaciones.
- 1.6 Mediante carta de fecha 24 de noviembre de 2006, bajo registro de ingreso N° 1651885 de fecha 27 de noviembre de 2006, CMA presentó al MEM el informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Fiscalizadora.
- 1.7 Mediante carta de fecha 9 de enero de 2007, bajo registro de ingreso N° 1662073 de fecha 11 de enero de 2007, la Fiscalizadora presentó al MEM información complementaria a la investigación del accidente fatal.
- 1.8 Mediante carta de fecha 6 de febrero de 2007, bajo registro de ingreso N° 1668148 de fecha 7 de febrero de 2007, la Fiscalizadora presentó al MEM información complementaria a la investigación del accidente fatal.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008161

- 1.9 Mediante Oficio N° 242-2008-OS-GFM de fecha 24 de marzo de 2008, notificado con fecha 25 de marzo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN notificó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2008 de registro de ingreso N° 987261, CMA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

CMA manifiesta que existe evidencia tangible de que las órdenes impartidas que debían ejecutarse en la guardia de noche del día 15 de agosto de 2006, fueron realizadas de manera escrita, clara, precisa y concisa, tal como consta en el cuaderno de reporte de guardia y es más, existió coordinación entre los supervisores de CMA y la Empresa Especializada Minera Sol, cuyos acuerdos fueron de conocimiento de los trabajadores, ya que posteriormente los supervisores explicaron a su personal los trabajos que deberían realizar, delegando funciones al líder de cada grupo para que se encargue de su cumplimiento.

CMA concluye señalando que la afirmación de que una de las causas del accidente ocurrido es la inexistencia de una adecuada comunicación y coordinación en la transmisión de órdenes de trabajo entre los jefes de CMA y los jefes de Minera Sol, no está determinado objetivamente y la tipificación de la infracción que CMA habría infringido, carece de sustento.

- 2.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM.

Con relación a la infracción imputada CMA manifiesta que la Fiscalizadora se basa en aseveraciones subjetivas y en apreciaciones personales sin existir pruebas sustentatorias lo cual ha conducido a determinar responsabilidades equívocas.

Asimismo, manifiesta que carece de objetividad lo dicho por la Fiscalizadora respecto a que el programa de capacitación que desarrolla CMA no tenga un resultado positivo, toda vez que para llegar a esa determinación se requiere de un estudio o análisis mucho más profundo, más aún si existe constancia de un Programa de Seguridad de Higiene Minera basado en un Plan de Gestión de Seguridad NOSA que incluye un sistema de capacitación estandarizado y certificado.

Además, indica que para mayor constancia de la existencia de un Plan de Capacitación del Personal Trabajador de CMA, adjunta los registros de asistencia del personal a las capacitaciones desarrolladas por los supervisores.

Finalmente, señala que la aseveración de la Fiscalizadora de que una de las causas del accidente fatal ocurrido es la falla o falta de Plan de Gestión, el cual incluye un plan de capacitación, no está determinado objetivamente y la tipificación de la infracción que CMA habría infringido, carece de sustento.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción del inciso c) del artículo 33° del RSHM, que establece que es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro:

Con relación a la presente infracción, corresponde señalar que está relacionada a la obligación de todo titular y/o contratista minero de asegurar que los trabajadores cumplan con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), tarea de voladura y procedimiento de chispeo.

En este sentido, los supervisores no aseguraron que los trabajadores cumplan con el Punto N° 7 del PETS de "Chispeo de Explosivos" (fojas 78) el cual establece, *"Llegado el momento de iniciar una voladura, verificar que todas las personas hayan abandonado la zona donde se realizara el disparo. Tanto en el nivel de voladura y los niveles cercanos que pueden ser afectados por la onda explosiva"*. Por tanto, se debió suspender la voladura hasta que los supervisores hayan verificado que ninguna persona se encontraba en la zona del disparo.

Del informe de investigación del accidente fatal presentado por CMA (fojas 39 a 41), se tiene que en el punto VI, "Causas de ocurrencia del Accidente", literal b) Causas Básicas: 2) Factores de Trabajo: se determina que la causa básica del accidente fue *"la falta de conocimiento en el trabajo de supervisión, los capataces de ambos equipos de trabajo no se aseguraron que todo el personal que realizaba actividades en el entorno conocían las tareas a desarrollar(...), el incumplimiento de los estándares de voladura y procedimiento de chispeo no fueron bien realizados tal como se ejecutan en otras faenas"*. Asimismo en el punto IX "Recomendaciones", numeral 1), recomienda; el cumplimiento de los Estándares y Procedimientos de Trabajo Seguro en tareas de voladura.

De la manifestación del Superintendente de Producción de CMA (fojas 180), con relación a la pregunta N° 4 *"¿Si realizó las investigaciones del caso y de ser afirmativo por qué cree que ocurrió el accidente? Responde: Luego de realizada la inspección en el lugar de los hechos, puedo manifestar que se incumplieron los procedimientos establecidos por la CMA y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera Decreto Supremo N° 046-2001-EM"*. Asimismo, a la pregunta N° 6 *"¿Se pudo evitar el accidente y cómo? Responde: Sí se pudo evitar el accidente, si el personal que realizaba estas tareas hubiera cumplido los procedimientos establecidos y normados por el reglamento de Seguridad e Higiene Minera y todos los estándares que tiene CMA"*.

Por lo expuesto, se concluye que existió falta de supervisión por parte de los responsables de ésta tarea, pues no se cumple con lo que exige el inciso c) artículo 33° del RSHM ya que los supervisores de CMA ni los supervisores de Minera Sol, se percataron de que los trabajadores encargados de la voladura estaban incumpliendo con los estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) de la empresa, aplicable para estas tareas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00846-1

Respecto al descargo de CMA al señalar que las órdenes impartidas fueron realizadas de manera escrita, clara, precisa y concisa y que existió coordinación entre los supervisores de CMA y Minera Sol, mediante una comunicación adecuada y coordinada, debemos precisar que esta afirmación queda desvirtuada dado que se ha verificado el incumplimiento del PETS, siendo obligación del supervisor asegurar el cumplimiento de los procedimientos por parte de los trabajadores. Asimismo, cabe señalar que la infracción imputada está referida a la obligación que tiene el titular y/o contratista minero de asegurar que los trabajadores cumplan con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), en tal sentido las órdenes imprecisas o la falta de comunicación no son cuestionadas, ni son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a que la tipificación de la infracción carece de sustento, debemos señalar que el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Con relación a la infracción del inciso l) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro:

El informe de investigación del accidente fatal presentado por CMA, expedido por el Superintendente de Seguridad de la Unidad Minera adjunta el Memorándum N° 113-2006-SSHM de fecha 17 de agosto de 2006, el cual señala como Causa Básica del accidente -Factores de Trabajo- lo siguiente: (fojas 40) "Falta de conocimiento en el trabajo de supervisión: Los capataces de ambos equipos de trabajo no se aseguraron que todo el personal que realizaba actividades en el entorno conocían las tareas a desarrollar" (el subyado es nuestro).

De lo señalado, se advierte que la supervisión no se aseguró que las personas de Javier Antonio Basilio Cuellar y Epifanio Carhuapoma Trujillo, conocieran las tareas a realizar sobre "Chispeo de Explosivos" y "Voladura", y darles las instrucciones complementarias que la labor requería (fojas 103 y 112), incumpliendo de esta manera lo señalado en el inciso l) del artículo 33° del RSHM.

Si bien CMA adjunta registros de asistencia de sus trabajadores a las capacitaciones desarrolladas por los supervisores (fojas 314 a 341), en las cuales se aprecian los nombres de Javier Antonio Basilio Cuellar y Epifanio Carhuapoma Trujillo, encargados de realizar las labores de "Chispeo de Explosivos" y "Voladura"; estas capacitaciones fueron realizadas en fechas posteriores al accidente.

En tal sentido, se determina que es responsabilidad del titular minero asegurarse que todo el personal reciba una supervisión adecuada antes de iniciar cualquier labor en la mina, la falta de conocimiento en el trabajo de mina es una clara muestra de la falta de supervisión.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 3/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008161

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución y artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMA, es responsable de la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, que han sido determinadas como causas directas del accidente fatal. En tal sentido, corresponde sancionar a la empresa infractora, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A., con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN